



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando Luis Díaz Molina	Y Otros Demandados, Qualix Ingenieria De Colombia	24/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Jose Saul Santos Rueda	27/03/2023	Auto Ordena - Designar Curador
08001418902120210096500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Gustavo Adolfo Salinas Cassian	27/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220075800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	David Enrique Ramirez Ramirez, Cielo María Viloria García	27/03/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120230009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Arrecife	Rosa Yulitza Mendoza Pacheco	27/03/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120220065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Reyes Maria Ramirez Gomez	27/03/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1b5aed22-fa1d-4d3b-9edd-5f3f6b34ac42



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210067000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Carmen Cecilia Manjarrez Acosta	27/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Acepta Renuncia Poder Y Reconoce Personeria
08001418902120210065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dager Rosember Gonzales Torres	27/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210107400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leda De La Concepcion Nova Valverde	27/03/2023	Auto Ordena - Terminacion Por Transaccion
08001418902120220019900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Alex Perez Camargo, Ronny Farid Villanueva Newball	27/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Téngase Por Revocado El Endoso En Procuración Y Reconoce Personeria
08001418902120220001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Lionel Valencia Jimenez, Luis Miguel Sanchez Angulo	27/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1b5aed22-fa1d-4d3b-9edd-5f3f6b34ac42



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eugenia Nieto Gomez	Agustín Márquez Solano	27/03/2023	Auto Fija Fecha
08001418902120220111800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Juan C Zuleta Pertuz	27/03/2023	Auto Rechaza - Subsancion Extemporanea
08001418902120210074400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Felipe Barraza Galindo	Yair Gutierrez Pico	27/03/2023	Auto Ordena - Requerir Pagador
08001418902120220054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Fernando Guette Cervantes		27/03/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Suspensión Del Proceso
08001418902120210069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Maria Isabel Bolaños Santiago	27/03/2023	Auto Ordena - Requerir Pagador
08001418902120200027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A	Ferney Martinez Montenegro	27/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1b5aed22-fa1d-4d3b-9edd-5f3f6b34ac42



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230011000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Yebris Margarita Caballero Barrios, Y Otros Demandados..	24/03/2023	Auto Rechaza - Por La Cuantía
08001418902120220068700	Verbales De Mínima Cuantía	Ruby Sol Rada Gonzalez Y Otro	Yorleys Del Carmen Jimenez Rodriguez, Jesus Antonio Baldovino Reyes	27/03/2023	Sentencia - Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento Y Como Consecuencia De Lo Anterior, Decrétese La Restitución Del Bien Inmueble

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1b5aed22-fa1d-4d3b-9edd-5f3f6b34ac42



Rad No. 08-001-41-89-021-2022-00687-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: RUBY SOL RADA GONZALEZ y DIANA AREVALO GONZALEZ.

DEMANDADO: YORLEYS DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ y JESUS ANTONIO BALDOVINO REYES.

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La parte demandante **RUBY SOL RADA GONZALEZ y DIANA AREVALO GONZALEZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **YORLEYS DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ y JESUS ANTONIO BALDOVINO REYES**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene al demandado a restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 46C No. 12 SUR -17 Barrio Los Girasoles en la ciudad de Barranquilla. La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

1. Que los demandantes RUBY SOL RADA GONZALEZ y DIANA AREVALO GONZALEZ, entregaron en arriendo a YORLEYS DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ y JESUS ANTONIO BALDOVINO REYES, el inmueble ubicado en la Calle 46C No. 12 SUR -17 Barrio Los Girasoles en la ciudad de Barranquilla, mediante un "Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana".
2. Que en el contrato de arrendamiento suscrito entre el arrendador y arrendataria se acordó por el término de doce (12) meses, con fecha inicial del mismo, el día 18 de marzo del año dos mil veintidós (2022) con un canon mensual de quinientos mil pesos (\$500.000) pagaderos por anticipado, los cinco (05) primeros días de cada mes, por la parte arrendataria en forma directa al arrendador o a la persona delegada por él.
3. Que los demandados han incumplido en forma reiterada con el pago de los cánones de arrendamiento y hasta la fecha de presentación de esta demanda adeuda los cánones de arrendamiento comprendidos desde el mes de abril, mayo, junio y julio del año dos mil veintidós (2022), por un valor total de \$2.000.000.
4. Que debido al incumplimiento en el pago, los demandantes y demandados suscribieron acuerdo entre las partes en fecha 03 de mayo del 2022, en donde los demandados se comprometieron a hacer la entrega del bien inmueble el día 23 de mayo de 2022 y los arrendadores los declararían a paz y salvo, entregándole la suma de \$1.000.000 por lo trabajos realizados en el bien y como compensación para que se hiciera la entrega de bien, dinero que los demandantes entregaron sin que los demandados cumplieran con la entrega del bien.

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada 20 de septiembre de 2022, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación de los demandados YORLEYS DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ y JESUS ANTONIO BALDOVINO REYES.

La notificación de los demandados YORLEYS DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ y JESUS ANTONIO BALDOVINO REYES, fueron notificados de forma personal como consta en las actas de diligencia obrante a folio 05 y 07 del expediente digital, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado.

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta evidente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado.

Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación.

En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contracto" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento escrito sobre el bien inmueble del cual el demandante ostenta la calidad de arrendadora y los demandados de arrendatarios, gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que los demandados recibieron en arrendamiento el bien inmueble el día 18 de marzo de 2022. Que el termino establecido dentro del contrato fue de doce (12) meses contados.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo de los meses de abril, mayo, junio y julio del año dos mil

Proyectó: ddm



veintidós (2022), por un valor total de \$2.000.000. Lo que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4º del artículo 167 del C. G del proceso.

La notificación de los demandados YORLEYS DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ y JESUS ANTONIO BALDOVINO REYES, fueron notificados de forma personal como consta en las actas de diligencia obrante a folio 05 y 07 del expediente digital, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Por su lado, el numeral 3º del artículo 384 *ejúsdem*, proclama que: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*".

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte de los demandados, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre RUBY SOL RADA GONZALEZ y DIANA AREVALO GONZALEZ, en calidad de arrendadores y YORLEYS DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ y JESUS ANTONIO BALDOVINO REYES, en calidad de arrendatarios.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 46C No. 12 SUR -17 Barrio Los Girasoles en la ciudad de Barranquilla.
3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciere la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.160.000 las agencias en derecho a cargo de los demandados YORLEYS DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ y JESUS ANTONIO BALDOVINO REYES, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00110-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5

DEMANDADO: YEBRIS MARGARITA CABALLERO BARRIOS C.C 55.238.344, DEMETRIO PALOMINO RODRIGUEZ C.C 8.676.896 y ARMANDO OROZCO BARROS C.C 7.459.349

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 24 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien, se observa que la parte interesada, aporta Título Valor por valor de **\$102.726.668**, así como de la narración de los hechos de la demanda manifiesta que los demandados contrajeron una obligación por **CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$102.726.668)** por concepto de letra de cambio originada por un crédito o préstamo, causando a su vez la mora, por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

Aunado a los hechos, la parte ejecutante manifiesta ser un proceso de MENOR CUANTÍA; por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resultan competentes para conocer la demanda los Juzgados Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** por falta de competencia en razón de la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo la formalidad del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00278-00.
Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FERNEY MAURICIO MARTINEZ MONTENEGRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 27 de marzo de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de FERNEY MAURICIO MARTINEZ MONTENEGRO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 08 de 2020, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A y en contra de FERNEY MAURICIO MARTINEZ MONTENEGRO.

El demandado FERNEY MAURICIO MARTINEZ MONTENEGRO, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, acto que se cumplió, a través de notificación por aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P, el pasado 23 de enero de 2023, el cual una vez vencido el término no contestó la demanda, ni presento excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 08 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, y en contra FERNEY MAURICIO MARTINEZ MONTENEGRO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$140.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100695-00
Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS "HORIZONTES S.A.S."
Demandado: MARIA ISABEL BOLAÑOS SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, marzo 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA** para que dé respuesta a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 12 de octubre de 2021, comunicado en el oficio No.1628 de octubre 12 de 2021 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra de la demandada **MARIA ISABEL BOLAÑOS SANTIAGO**, identificado con C.C No. 1.082.772.082, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al pagador **SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA** para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 12 octubre de 2021, comunicado el oficio No.1628 de octubre 12 de 2021, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada contra de la demandada **MARIA ISABEL BOLAÑOS SANTIAGO**, identificado con C.C No. 1.082.772.082. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00546-00
Demandante: LUIS FERNANDO GUETTE CERVANTES
Demandado: ADRIAN CARLOS MAIGUEL RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte demandante allego memorial solicitando la suspensión del proceso por el término de cinco (05) meses. Sírvase proveer. Barranquilla. marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

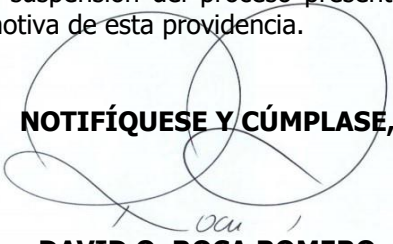
Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la suspensión del proceso por el termino de cinco (05) meses, se evidencia que tal solicitud no se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es: "el juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado" (...), por cuanto el escrito solo es presentado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00744-00
Demandante: JULIO FELIPE BARRAZA GALINDO C.C. No.3.754.654
Demandado: YAIR GUTIERREZ PICO C.C. No. 8.588.359

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, marzo 27 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador del demandado la sociedad OPERACIONES TECNOLÓGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SIGLA: OPTECOM S.A.S., para que dé respuesta a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 16 de noviembre de 2021, comunicado en el oficio No.1906 de noviembre 16 de 2021, donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado YAIR GUTIERREZ PICO, identificado con C.C No. 8.588.359, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al pagador **OPERACIONES TECNOLÓGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SIGLA: OPTECOM S.A.S.** para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 16 noviembre de 2021, comunicado el oficio No.1906 de noviembre 16 de 2021, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado **YAIR GUTIERREZ PICO**, identificado con **C.C. No. 8.588.359**. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y
CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA
ROMEROEL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-01118-00
Demandante: ISSA SAIEH & CIA LTDA Nit 890.100.891.4
Demandado: JUAN GABRIEL ZULETA PERTUZ CC. 12567955

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvese resolver. Barranquilla, marzo 27 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha diciembre 17 de febrero de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, auto que se fijó por estado el 23-02-023, término que venció 02-03-2023 a las 4:00 pm, de conformidad a los horarios establecidos; por lo que, revisado el expediente electrónico se observa que la parte ejecutante aportó escrito subsanación al correo electrónico de esta Agencia Judicial en fecha 3 de marzo de 2023 a las 2:39 p.m., es decir dicho memorial fue aportado extemporáneamente.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00496-00

Demandante: EUGENIA NIETO DE GOMEZ.

Demandado: AGUSTIN MARQUEZ SOLANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda. Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas.

Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 20 de abril del 2023 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en ella Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 20 de abril del 2023 a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

3) PRUEBAS PEDIDAS POR LOS DEMANDADOS

3.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada al momento de contestar la misma, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

4) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00014-00

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.

Demandado: LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ Y LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo del demandado LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO; así mismo, se advierte que se encuentra pendiente seguir adelante en contra LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 27 de marzo de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, es del caso señalar que el artículo 314 C.G.P. señala: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de algunos de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él..."

Sea del caso señalar que la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las acciones civiles contra el demandado LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO, dejando solamente como demandado a LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

El demandado LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, acto que se cumplió, a través de notificación por aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P., el pasado 06 de octubre de 2022, el cual una vez vencido el término no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

RESUELVE:

1. ACEPTESÉ el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a favor del demandado LUIS MIGUEL SANCHEZ ANGULO, como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales, continúese el proceso únicamente respecto LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ.
2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 23 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, y en contra LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$490.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00199-00.

Demandante: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR.

Demandado: ALEX JOSE PEREZ CAMARGO y RONNY FARID VILLANUEVA NEWBALL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Así mismo, se advierte que la parte ejecutante designo nuevo apoderado. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado, decretara las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, observa este servidor judicial que mediante escrito de fecha 17/01/2023, la parte ejecutante del presente asunto allego memorial por medio del cual designa nuevo apoderado judicial.

Demostrada la condición y facultades otorgadas al peticionario, en atención a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se tiene por revocado el endoso en procuración otorgado por la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR al abogado WILFREDO JOSE LOPEZ POLO.

En consecuencia, se acepta la revocación efectuada y, se le reconoce personería a la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S con sigla LAWYERS & COBRANZA, a través de su Representante Legal Dra. Argelio Antonio Martínez Polo, como apoderado judicial de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, en los términos y para los efectos en que está conferido el memorial poder. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. **Decrétese** el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado **RONNY FARID VILLANUEVA NEWBALL** como empleado de la empresa REHABIADUCTOS DE DUCTOS "REHABIDUCTOS LTDA". Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
2. **Téngase** por revocado el endoso en procuración otorgado por la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR al abogado WILFREDO JOSE LOPEZ POLO.
3. **Téngase** a la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S con sigla LAWYERS & COBRANZA, a través de su Representante Legal Dra. Argelio Antonio Martínez Polo, como apoderado judicial de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-01074-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: LEDA DE LA CONCEPCION NOVA VALVERDE

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por la demandada, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción, se verifica que la presente solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada demandante Doctora Carina Palacio denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda (cpalacio121@hotmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvese proveer marzo 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por la parte demandada, con presentación personal ante la Notaría Única de Cereté - Córdoba, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P., de conformidad a lo requerido en auto que antecede; por lo que se aceptará lo solicitado.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folio 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$8.046.000)**, de la siguiente manera:
- 2.** Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** hasta la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$8.046.000)**, los cuáles serán descontados a la demandada **LEDA DE LA CONCEPCION NOVA VALVERDE**, todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción.
- 3.** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
- 5. ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.

Proyectó: ssm



6. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folio 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
7. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
8. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
9. **NO CONDENAR** en costas.
10. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00650-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: DAGER ROSEMBER GONZALEZ TORRES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada mediante memorial de 27/02/2023. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **DAGER ROSEMBER GONZALEZ TORRES**, como pensionado de FIDUPREVISORA. Oficiése al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00670-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.

Demandado: CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 27 de marzo de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 10 de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR y en contra de CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA.

La demandada CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, acto que se cumplió, a través de notificación por aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P, el pasado 19 de noviembre de 2021, la cual una vez vencido el término no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Por otro lado, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, allegó memorial mediante el cual renuncia al poder conferido por la parte demandante. Así mismo, el Despacho observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, otorga poder a la Dra. GEYSY RAAD PEREZ. Así las cosas, se,

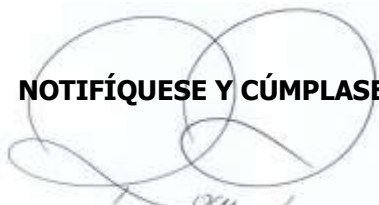
Proyectó: DDM



RESUELVE:

1. ACEPTAR la RENUNCIA de poder presentada por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, al poder conferido por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, dentro del presente proceso.
2. RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante Dra. GEYSY RAAD PEREZ, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 10 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, y en contra CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$63.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00657-00

Demandante: COOMULTIGEST

Demandado: REYES MARIA RAMIREZ GOMEZ Y ALFA MARINA RAMIREZ GUTIERREZ

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales del parte ejecutante aportado en el acápite de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, marzo 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser LETRA DE CAMBIO , visible en el archivo No. 1 folio 21 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

1.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3.- DECRETAR la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia a los demandados, si los hay.

4.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA DE CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folio 21 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

5.- ORDENAR el desglose del título valor soporte de la obligación. Exceptuar del cobro del Arancel Judicial que de conformidad con el Art. 239 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1394 de 2010 y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.

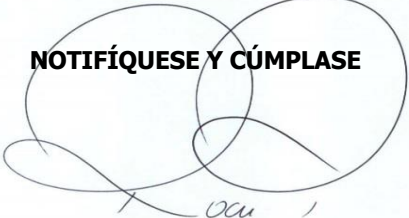
Proyectó: bw



6.- NO CONDENAR en costas.

7.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00090-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE

DEMANDADO: ROSA YULITZA MENDOZA PACHECO

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico de la parte ejecutante, informado en el acápite de notificaciones de la demanda herreramezalawyers@gmail.com. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, marzo 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser CERTIFICACIÓN EDIFICIO EXPENSAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, visible en el archivo 01 folio No. 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. El Despacho:

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
4. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CERTIFICACIÓN EDIFICIO EXPENSAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, visible en el archivo 01 folio No. 06 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
5. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previo a lo indicado en numeral anterior.
6. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.
7. **NO CONDENAR** en costas.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00758-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: CIELO MARIA VILORIA GARCIA Y DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico de la parte ejecutante, informado en el acápite de notificaciones de la demanda barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, marzo 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo 01 folio No. 7 al 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. El Despacho:

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
4. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo 01 folio No. 7 al 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
5. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
6. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.
7. **NO CONDENAR** en costas.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-965-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERISS.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SALINAS CASSIANI

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, marzo 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO GNB SUDAMERISS.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **GUSTAVO ADOLFO SALINAS CASSIANI**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 15 diciembre 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo el demandado GUSTAVO ADOLFO SALINAS CASSIANI, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

el demandado GUSTAVO ADOLFO SALINAS CASSIANI se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS Guía No.397883800935 en fecha 01 de junio de 2022, conforme a certificación cotejada y con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION", esto en la dirección física del demandado manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir Adelante** la ejecución en contra del demandado **GUSTAVO ADOLFO SALINAS CASSIANI**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 diciembre de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.684.520) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00439-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JOSE SAUL SANTOS RUEDA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado **LUIS ENRIQUE CORREA LEÓN**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1º) DESIGNAR al Dr. Josué Antonio Orozco identificado con Cedula de ciudadanía No.C.c 72189902, T.P. 322.445, como curador ad-litem del demandado **JOSE SAUL SANTOS RUEDA**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en el correo electrónico: angelicavergara18@hotmail.com, Celular No. 3007703345. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL

Radicación: 0800141890212023-00096-00

Demandante: ARMANDO LUIS DÍAZ MOLINA

Demandado: QUALIX INGENIERÍA DE COLOMBIA SAS, JOSEP COMERCIAL SAS y VLADIMIR TEJADA MONTES

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión, marzo 24 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Se observa en los hechos de la demanda numeral 6 y 7 donde manifiestan que los arrendatarios se obligaron a pagar, a la arrendadora, la suma mensual de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3.700.000 m/l), por concepto del canon de arrendamiento, pero que no han cancelado el porcentaje por incremento legal pactado en el contrato, ni los cánones de los meses de mayo a diciembre del año 2022; siembargo, no se evidencia que informen cuales son los meses y el valor en mora con respecto al porcentaje por el incremento legal. Por lo que se hace necesario aclarar lo valores correspondientes a la mora por parte de los deudores.
2. Se observa en el numeral 2 y 3 de la pretensiones solicita: *"2. Sírvase ordenar el pago de los cánones de arriendo adeudados los incrementos anuales del valor del canon de arrendamiento, según lo descrito contractualmente en la cláusula quinta, desde el momento que ha sido incumplida hasta el tiempo que dure el proceso. 3. Se condene a los demandados al pago de las sanciones y penalidades contractuales y de ley, así como también al pago de las indemnizaciones a favor de la parte demandante."*

Dicha pretensión no es propio del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, por lo que nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones. Por lo que se hace necesario aclarar.

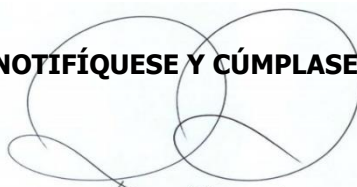
3. Por otro lado, No se observa lugar de notificación del demandado JOSEP COMERCIAL S.A.S. En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 numeral 10 del CGP y el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá aportar lo antes manifestado.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**